INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de julio 2023. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que, consultada la página de la Rama Judicial en el link de abogados, la apoderada no reporta sanción. Sírvase proveer. -

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 901
Radicación No. 2023-300
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **EDWIN BAHAMON HERRERA,** mayor de edad y domiciliado en Cali, en representación del menor de edad, **SANTIAGO BAHAMON HERRERA**, contra el señor **YURANI HERRERA PADILLA,** de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El hecho 6º de la demanda, no es claro en sumas y conceptos adeudados por el demandado, toda vez que hace cuadro donde relaciona las cuotas alimentarias a ejecutar, advirtiéndose que no se les aplico correctamente el incremento IPC del año vencido, conforme se estableció en el titulo ejecutivo base de ejecución. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes, así como en la cuantía estimada (Art. 82-4 C.G.P.).

2.- En las pretensiones primera a décima tercera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, de acuerdo al título ejecutivo, toda vez que se relacionan de manera global unos valores, señalando genéricamente de qué año a qué año obedece sin discriminar el valor mes a mes y/o año por año, según el concepto que corresponda y conforme a la fecha en la que se hizo exigible. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 del C.G.P.)

3.- En las pretensiones décima cuarta a décima sexta de la demanda, se incluyen los valores que habrían de adeudarse por concepto curso de inglés y Natación, los cuales, no hacen parte de los útiles escolares, ni quedaron estipulados en el titulo ejecutivo (acta de conciliación del 27 de noviembre de 2018 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Valle del Cauca Centro Zonal Nororiental, de Cali), conforme al artículo 422 C.G.P. (Art. 82- 5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la abogada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO**: INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **EDWIN BAHAMON HERRERA,** mayor de edad y domiciliado en Cali, en representación del menor de edad, **SANTIAGO BAHAMON HERRERA**, contra el señor **YURANI HERRERA PADILLA,** de iguales condiciones civiles., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 66.861.121 y T.P. No 108.680 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 126

Fecha: 26 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

PRV.